

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 90 DEL DECRETO LEY 25844,
LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista ROFILIO NEYRA HUAMANI, y los Congresistas de la República que suscriben, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presentan la siguiente Iniciativa Legislativa:

Proyecto de Ley

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 DEL DECRETO
LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

Artículo Único.- Modificación de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifícase el artículo 90 de la Ley N 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad; con los respectivos intereses y moras;
- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo la administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.



Congreso de la República

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y conexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento".

Lima, 10 de agosto de 2015



ROFILIO NEYRA HUAMANI
Congresista de la República

[Signature]
JULIO GAGÓ

[Signature]
Pedro C. Spadaro Philipps
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
EDUARDO CARRERA

[Signature]
E. HELGAR

[Signature]
R. KASHIGARA

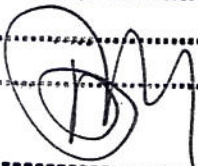
[Signature]
F. SACHIEITO

[Signature]
Becerra

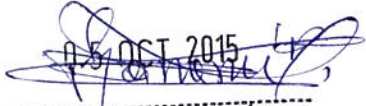
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de octubre del 2015

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4859 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Cuando y cómo.


HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original


05 OCT 2015
POLIDORO CHANAME ROBLES
Redatario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 DEL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 58, establece que es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos.

En concordancia con el enunciado constitucional, el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. En dicho contexto el Estado está facultado para desarrollar dicho objetivo o concesionario a privados.

La referida norma fue modificada parcialmente por la Ley 29178, con el propósito de adecuar la normatividad contenida en la ley primigenia a las nuevas necesidades de la población y a sus nuevos requerimientos y expectativas en torno a la atención de un servicio básico como es el de servicio eléctrico.

Cabe indicar que La Ley de Generación Eficiente – Ley 28334 señala que “es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad”.

Al respecto, se entiende que el Estado debe garantizar que las empresas públicas y privadas que proporcionen en dicho servicio lo hagan de manera eficiente, completa y atendiendo a las necesidades básicas de la población, para ello se debe garantizar que las empresas concesionarias de Distribución cuenten con mecanismos idóneos que aseguren que sus ingresos les permitan no sólo mantener su infraestructura, sino procurar el desarrollo de nuevas inversiones para lograr la expansión del servicio eléctrico a aquellas poblaciones que aún no cuentan con el mismo.

Utilizando legislación comparada en el país de CHILE:

En el caso de Chile, el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos – Decreto Supremo N 327 – establece en su artículo 146.

Artículo 146.- El usuario o cliente deberá pagar el suministro en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente.

Para estos efectos, usuario o cliente es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

De esta manera, se estaría estableciendo un criterio de orden y justicia a fin de contribuir con la contraprestación del servicio, al no confundir o generar mayores interpretaciones al referirnos a “facturaciones y/o cuotas” siendo la propuesta eliminar “y/o cuota”.

La presente iniciativa normativa traerá beneficios adicionales tales como la fomento de la inversión privada, con un impacto que se verá reflejado; incidiendo directamente en el desarrollo económico local así como en la residencia y la industria.

Este Proyecto Legislativo se ha desarrollado conjuntamente con los aportes de los profesionales que integran la Comisión de Seguridad Energética, el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú según Resolución Nro.118-2014-2015 CDL; integrado por su Presidente Ing. CIP Ricardo Santillán Chumpitaz; su Vicepresidente Ing. CIP Carlo De Los Santos La Serna e Ingenieros Miembros que cuentan con vasta experiencia en el desarrollo, análisis e investigación en el sector de Energía entre otros; así mismo con el de mi equipo técnico de mi despacho. Asimismo con cada experiencia técnica profesional vertida en los últimos tres años en el desarrollo de los grupos de trabajo al cual he pertenecido tales como; Hidrocarburos; Electrificación Rural; Seguridad Energética de la Comisión de Energía y Minas y el grupo de trabajo de Energías Limpias, Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónico y Afroperuanos, Ambiente y Ecología en el seno del Congreso de la Republica.

Efecto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional

La presente norma constituye una iniciativa de desarrollo perfectamente arreglada a la Constitución y al ordenamiento legal vigente.

Análisis Costo – Beneficio

La presente ley constituirá una decidida herramienta de desarrollo del país que asegura el suministro de energía gracias a la ejecución de las instalaciones eléctricas contribuyendo directamente con unos de los pilares de la Seguridad Energética del País; como es el acceso universal a la energía.

El presente proyecto de ley no irroga costo alguno al estado, más bien se crea un beneficio directo para las comunidades donde se beneficiaran con el acceso universal a la energía.

El proyecto, una vez aprobado contribuirá a:

1. Afianzar la Seguridad Energética mediante el incremento al acceso universal de la energía.
2. El cambio índice familiar de acceso a la energía favoreciendo a las familias, del sector social desfavorecido, y sobre todo a las mayorías poblacionales, por la utilización de energía limpia.
3. Aseguramiento del acceso universal de la energía orientado especialmente a los sectores de ingresos medios bajos y bajos en la población teniendo una incidencia de carácter social con desarrollo económico en las localidades donde se desarrolle directamente el proyecto.

